

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSL-5/2016

PARTE PROMOVENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PARTES INVOLUCRADAS: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y JORGE LUIS
PRECIADO RODRÍGUEZ

MAGISTRADA: GABRIELA
VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIOS: XAVIER SOTO
PARRAO Y CARMEN DANIELA PÉREZ
BARRIO

México, Distrito Federal, a veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta **SENTENCIA** en el procedimiento especial sancionador al rubro indicado conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones.

ANTECEDENTES:

I. Nulidad de elección y proceso electoral extraordinario.

1. Sentencia de Sala Superior. El veintidós de octubre de dos mil quince la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó anular la elección de gobernador de Colima, cuya jornada electoral se celebró el siete de junio del año en curso, vinculó al Congreso de Colima a convocar a elección extraordinaria e

¹ En adelante Sala Especializada.

SRE-PSL-5/2016

instruyó al Instituto Nacional Electoral² para la organización de dicha elección.

2. Acuerdo de asunción. El treinta de octubre siguiente el Consejo General del Instituto asumió y dio inicio a la realización de las actividades inherentes a la elección extraordinaria de gobernador de Colima.

3. Convocatoria. El cuatro de noviembre el Congreso de Colima emitió la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria de gobernador en dicha entidad.

4. Inicio del proceso electoral extraordinario. Mediante acuerdo de once de noviembre, el Consejo General del Instituto aprobó el *plan y calendario integral para la elección extraordinaria de gobernador en Colima*.

Conforme a dicho acuerdo el inicio del proceso electoral extraordinario fue el propio once de noviembre de dos mil quince y la jornada electoral deberá tener verificativo el diecisiete de enero de dos mil dieciséis.

5. Precampañas y campañas. En términos del acuerdo citado en el punto inmediato anterior, la precampaña se desarrollaría en el periodo comprendido del veinte al treinta de noviembre de este año y, por cuanto hace a las campañas se llevarían a cabo del diez de diciembre del año en curso, al trece de enero de dos mil dieciséis.

² En adelante el Instituto.

II. Sustanciación.

1. Denuncia. El ocho de enero de dos mil dieciséis, Adrián Menchaca García, representante del Partido Revolucionario Institucional, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima³, presentó escrito de denuncia en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a gobernador Jorge Luis Preciado Rodríguez, por la presunta colocación de espectaculares de propaganda político-electoral que inobservan la obligación de contener el símbolo internacional del reciclaje.

2. Certificación de hechos. Anterior a la presentación de la denuncia, el representante del Partido Revolucionario Institucional, solicitó el apoyo de la Oficialía Electoral con el fin de realizar la certificación de hechos correspondientes.

En ese sentido, la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto en el Estado de Colima⁴, el veintinueve de diciembre de dos mil quince, llevó a cabo ciertas diligencias con el fin de verificar la colocación de la propaganda electoral motivo de controversia.

En dicha certificación se asentó la existencia de treinta y tres anuncios espectaculares con propaganda del candidato a gobernador Jorge Luis Preciado Rodríguez y del Partido Acción Nacional, de los cuales se pudo constatar que sólo trece de los

³ En adelante Junta Local

⁴ En adelante Junta Distrital

SRE-PSL-5/2016

citados anuncios carecían del emblema que hace referencia al “*Símbolo Internacional de Reciclaje*”.

3. Radicación, admisión y requerimiento. El ocho de enero del presente año, la Junta Local radicó la denuncia con la clave JL/PE/PRI/JL/COL/PEF/4/2016 y admitió a trámite la misma.

Por otra parte, ordenó requerir a las partes involucradas para que informaran respecto de la colocación de los referidos espectaculares.

4. Medidas cautelares. El Consejo Local del Instituto en Colima, determinó declarar improcedentes la solicitud de medias cautelares, toda vez que, considero que la materia de pronunciamiento de una medida cautelar tiene como objetivo central el velar por la equidad entre los contendientes al cargo de elección popular, cuestión que estimó no se afecta en el presente asunto.

5. Emplazamiento. Por acuerdo de catorce de enero del dos mil dieciséis, la Junta Local ordenó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Audiencia. El diecinueve de enero siguiente, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

7. Remisión de expediente e informe circunstanciado. En su oportunidad, la autoridad administrativa remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente del procedimiento especial sancionador en que se actúa, así como

el informe circunstanciado correspondiente a que se refiere el artículo 473 de la Ley General citada.

III. Trámite en Sala Especializada.

1. Revisión de la integración del expediente. Recibido el expediente por esta Sala Especializada, la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, verificó su debida integración y en su oportunidad informó al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional al respecto.

2. Turno a Ponencia. El veintiséis de enero de dos mil dieciséis, la Magistrada Presidenta en funciones acordó integrar el expediente **SRE-PSL-5/2016**, y turnó el expediente a la Ponencia a su cargo.

3. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por la Junta Distrital, con fundamento en lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SRE-PSL-5/2016

Lo anterior, porque en la denuncias se alega la difusión de propaganda electoral sin la inclusión “Símbolo Internacional de Reciclaje”.

SEGUNDO. Cuestión previa. En primer lugar se debe precisar que la legislación electoral aplicable en el proceso electoral extraordinario de gobernador de Colima fue determinada por la Sala Superior, el diecisiete de noviembre del año en curso, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-565/2015, cuyo origen fue la impugnación de una resolución emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto respecto de la solicitud de medidas cautelares solicitadas en un diverso procedimiento especial sancionador.

En la sentencia respectiva la Superioridad señaló que la legislación electoral sustantiva aplicable es el Código Electoral de Colima, en tanto que la legislación electoral adjetiva, la constituyen las leyes generales, pues dichas normas son las que regulan directamente los supuestos y aspectos procedimentales.

De ahí que la determinación de la Superioridad fue la de modificar el acuerdo de treinta de octubre dictado por el Consejo General del Instituto en el que asumió y dio inicio a la realización de las actividades inherentes a la elección extraordinaria de gobernador de Colima (*acuerdo de asunción*).

En esta lógica, esta Sala Especializada, para resolver el presente procedimiento, fundamenta su actuación en las leyes

generales electorales y para dirimir el fondo de la controversia planteada, será aplicable la legislación electoral correspondiente al estado de Colima.

Tercero. Causales de improcedencia

De la revisión del escrito presentado en la audiencia de pruebas y alegatos, se advierte que las partes involucradas hicieron valer la causal de improcedencia, consistente en la frivolidad de la denuncia, al considerar que los hechos denunciados no constituyen una violación a las disposiciones en materia electoral.

En principio, cabe precisar que el artículo 471, párrafo quinto, inciso d), en relación con el numeral 447, párrafo 1, inciso d), de la Ley General, establece que se desechará de plano la denuncia, cuando sea evidentemente frívola, entendiéndose por ello, que la queja se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

En ese sentido, se estima que no se actualiza la causa de improcedencia invocada, ya que, a través de su escrito de queja, el quejoso expresó hechos que estima son susceptibles de constituir una infracción en la materia, las consideraciones jurídicas que a su juicio son aplicables, y al efecto, aportó los medios de convicción que estimó pertinentes para acreditar la conducta denunciada.

CUARTO. Planteamiento de la denuncia y defensas

En el escrito correspondiente, origen del procedimiento especial sancionador, el promovente argumentó la colocación y difusión de anuncios espectaculares, que contravienen lo establecido en el artículo 209, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y su correlativo artículo 175, párrafo 2, del Código Electoral del Estado de Colima, toda vez, que en dichos espectaculares no es posible observar el emblema internacional de reciclaje o distintivo que haga referencias a que dichos anuncios sean un producto biodegradable tal y como se establece en la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011.

En su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, las partes involucradas manifestaron que el Partido Acción Nacional cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 175, párrafo 2, del Código Electoral de Colima, el cual establece que tratándose de propaganda impresa esta deberá ser reciclable y que los partidos políticos deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán en su campaña, lo cual no acredita el denunciante en su escrito de queja.

Aunado a esto, el denunciado manifestó que el artículo en comento resulta ajustable al caso y no así el artículo 209 párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que debido al pasado proceso electoral extraordinario en Colima la legislación sustantiva aplicable es el Código Electoral del Estado Colima.

Por otra parte, señaló que de la certificación de hechos realizada por la autoridad instructora, no se desprende que se haya buscado al reverso de los espectaculares encontrados, ni en sus dobleces, por lo que incumple con las características de una fe de hechos, además, que el personal facultado por el Instituto no es perito en materia química o textil para determinar que se trata de material no reciclable, fabricado con materiales biodegradables que no contuvieran sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente y el denunciante omite aportar pruebas.

QUINTO. Fijación de la materia del procedimiento.

La materia del procedimiento sometida a la decisión de esta Sala Especializada consiste en dilucidar si se acredita o no, la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 175 párrafo 2, por la presunta colocación de propaganda electoral elaborada con material no reciclable, por parte del entonces candidato a gobernador Jorge Luis Preciado Rodríguez y el Partido Acción Nacional.

SEXTO. Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria.

Previo a entrar al estudio de fondo, es necesario verificar la existencia de los hechos, así como las circunstancias en que se hubieren realizado, a partir de las pruebas que se encuentran en el expediente.

Colocación de propaganda

De las pruebas aportadas por las partes y recabadas por la autoridad sustanciadora se tiene lo siguiente:

SRE-PSL-5/2016


A fin de acreditar la existencia de la propaganda electoral, materia de controversia, el actor solicitó el apoyo de la Oficialía Electoral de la Junta Distrital, elaboró la certificación de hechos JDE01/COL/OE/36/2015 de veintinueve de diciembre de dos mil quince, en la que se hizo constar que se encontraron treinta y tres, de los treinta y cuatro espectaculares denunciados, con propaganda electoral relativa al entonces candidato del Partido Acción Nacional, Jorge Luis Preciado Rodríguez, en diversos puntos del estado de Colima, de los cuales solo trece carecían del “*Símbolo Internacional de Reciclaje*”, emblema que hace referencia a que se trata de un producto elaborado con material biodegradable; ubicados en las siguientes direcciones:

1. Autopista Guadalajara-Colima 600 de Colima, Colima.
2. Tercer Anillo Periférico, junto al Ángel de la Independencia, en el municipio de Villa de Álvarez, Colima.
3. Avenida San Fernando 549, Colonia Jardines de las Lomas, Colima, Colima
4. Carretera Manzanillo-Colima, junto al centro jardinero Montecristo, Colima, Colima.
5. Carretera Manzanillo-Colima, en los límites de los municipios de Ixtlahuacán y Tecomán, Colima,
6. Tercer Anillo Periférico de la Colonia Jardines del Llano, Villa de Álvarez, Colima.
7. Tercer Anillo Periférico, El Ángel, Villa de Álvarez, Colima
8. Calle Flor de Tabachines 915B, colonia Arboledas del Carmen, Villa de Álvarez, Colima.
9. Calle Flor de Tabachines 915B, colonia Arboledas del Carmen, Villa de Álvarez, Colima.
10. Calle Rodolfo Chávez Carrillo 394D Colonia Placetas Estadio, Colima, Colima.






- 11. Tercer Anillo Periférico, junto a la Av. Constitución del Fraccionamiento Los Olivos, Colima.
- 12. Calle Vía Láctea con calle Nebulosa del Fraccionamiento Puerta del Sol, Colima, Colima.
- 13. Tercer Anillo Periférico 301, junto al centro comercial Zentralia, Colima




Es importante mencionar que, del contenido de la certificación de mérito se desprende que cuatro de los anuncios publicitarios que se encontraron instalados en los espectaculares no corresponden con las fotografías presentadas por el denunciante en su escrito de queja, no obstante que se señaló en la referida certificación que tampoco contaban con el “Símbolo Internacional de Reciclaje”.

Por lo tanto, de los trece anuncios espectaculares encontrados por la autoridad instructora con propaganda del partido político Acción Nacional y de su entonces candidato Jorge Luis Preciado Rodríguez, sin el “Símbolo Internacional de Reciclaje”, se puede concluir que sólo nueve coinciden con los espectaculares denunciados y certificados el veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, como se muestran a continuación:

	UBICACIÓN	FOTOGRAFÍA
1.	Autopista Guadalajara-Colima 600 de Colima, Colima.	

SRE-PSL-5/2016

<p>2.</p>	<p>Tercer Anillo Periférico, junto al Ángel de la Independencia, en el municipio de Villa de Álvarez, Colima.</p>	
<p>3.</p>	<p>Avenida San Fernando 549, Colonia Jardines de las Lomas, Colima, Colima</p>	
<p>4.</p>	<p>Carretera Manzanillo-Colima, junto al centro jardinero Montecristo, Colima, Colima.</p>	
<p>5.</p>	<p>Carretera Manzanillo-Colima, en los límites de los municipios de Ixtlahuacán y Tecomán, Colima,</p>	
<p>6.</p>	<p>Tercer Anillo Periférico de la Colonia Jardines del Llano, Villa de Álvarez, Colima.</p>	

<p>7.</p>	<p>Tercer Anillo Periférico, El Ángel, Villa de Álvarez, Colima</p>	
<p>8.</p>	<p>Calle Flor de Tabachines 915B, colonia Arboledas del Carmen, Villa de Álvarez, Colima.</p>	
<p>9.</p>	<p>Calle Flor de Tabachines 915B, colonia Arboledas del Carmen, Villa de Álvarez, Colima.</p>	

Por tanto, en el presente caso, se estudiará sólo por lo que hace a los nueve espectaculares antes descritos, los cuales mediante la certificación de hechos correspondiente se asentó la falta de inclusión del “*Símbolo Internacional de Reciclaje*”, la cual se trata de una documental pública que tienen valor probatorio pleno respecto de los hechos que hacen constar de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SRE-PSL-5/2016

Por otra parte, el trece de enero del presente año, el representante del Partido Acción Nacional, así como Jorge Luis Preciado Rodríguez, al dar contestación a los requerimientos formulados por la autoridad instructora, señalaron que efectivamente el citado partido político había ordenado y contratado la colocación de la propaganda electoral motivo de controversia, ubicada en once de los trece domicilios que fueron asentados en la certificación de hechos de veintinueve de diciembre de dos mil quince, exceptuando los ubicados en Carretera Colima-Manzanillo en los límites de los municipios de Ixtlahuacán y Tecmán, Colima, así como en Vía Láctea con calle Nebulosa del fraccionamiento Puerta del Sol, Colima.

Asimismo, manifestaron que la contratación la realizó el Partido Acción Nacional con las empresas Publicidad e Imagen Digital S.A. de C.V. y Soluciones Corporativas de Impresión S.A. de C.V., anexando copia simple de los contratos suscritos con dichas empresas, así como las facturas 51 y 1287 que amparan el pago del servicio prestado.

Por otra parte declararon que en los contratos realizados con las empresas de publicidad, no se incluyó una cláusula particular que especifique el material con el que sería realizada la publicidad, sin embargo, aclararon que como ya se había realizado desde la campaña ordinaria el Partido Acción Nacional se ha preocupado por seleccionar y contratar con empresas que ofertan materiales amigables con el medio ambiente.

De ahí que, a partir de la relación de las pruebas descritas, así como de lo manifestado por las partes involucradas en la audiencia de pruebas y alegatos, en el sentido de aceptar la existencia de la propaganda denunciada, este órgano jurisdiccional tiene por acreditada la colocación de espectaculares con propaganda electoral de Jorge Luis Preciado Rodríguez del Partido Acción Nacional con el contenido y en los lugares referidos en el presente apartado el veintinueve de diciembre de dos mil quince.

SÉPTIMO. Marco normativo

Con el propósito de determinar lo que en Derecho corresponda, se estudiará el marco normativo aplicable al caso concreto.

El artículo 175, párrafo 2, del Código Electoral de Colima, dispone que toda la propaganda electoral impresa de los partidos políticos debe ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

El propio dispositivo indica que los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Asimismo, el artículo 176, fracción IV, del Código Electoral de Colima, establece que los partidos políticos, coaliciones y candidatos deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos de promoción, materiales que no dañen al medio

SRE-PSL-5/2016

ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural.

De ahí que solo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa.

En el orden reglamentario y conforme a sus facultades y atribuciones, es útil traer a cuentas por el criterio que informa, aplicable y conducente al tópico en análisis, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, INE/CG48/2015, el cual prevé, en su punto de acuerdo primero que toda propaganda electoral impresa que se utilice durante las campañas deberá elaborarse con material reciclable y biodegradable.

Señala además, que no deberá contener sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, como el papel y cartón, plásticos biodegradables, y tintas a base de agua o biodegradables.

En este sentido, destaca el punto de acuerdo sexto en cuanto dispone ,que los partidos políticos deberán colocar en su propaganda electoral impresa en plástico el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, referente a la “Industria del Plástico-Reciclado-Símbolos de Identificación de Plásticos”, con el objeto que, al terminar el proceso electoral federal, se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral.

La identificación gráfica que debe contener el material, correspondiente al ***Símbolo Internacional del Reciclaje*** es la siguiente:



Por su parte, el artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, establece en lo que interesa que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus conductas y las de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Caso concreto

Para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, el juzgador debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita así como el

SRE-PSL-5/2016

señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso, como lo ha razonado la Sala Superior en la jurisprudencia **12/2010**⁵ de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

Lo anterior, es acorde al principio general del derecho “el que afirma está obligado a probar”, recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tanto, el que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

En todo caso, la autoridad debe garantizar el derecho de contradictorio de las partes involucradas para que puedan tener conocimiento pleno de los señalamientos y pruebas ofrecidas por su contraparte, a fin de generar equilibrio procesal; entre otros aspectos, en la distribución de cargas probatorias.

Aunado a los medios de prueba que obran en el expediente, hay otras formas para tener por demostrados los actos materia de controversia; nos referimos a las presunciones las cuales define Francesco Carnelutti como *“...un juicio lógico del legislador o del juez, en virtud del cual se considera como cierto o probable un hecho, con fundamento en las máximas*

⁵ Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen I, página 162.

*generales de la experiencia, que le indican cual es el modo normal como se suceden las cosas y los hechos...*⁶

Presunciones que pueden o no admitir prueba en contrario (conocidas en la Doctrina como *iuris tantum* y *iuris et de iure*), en el entendido, que ante una presunción que admite prueba en contrario el hecho es probable, en tanto, aquellas que no admiten prueba el hecho es cierto.

El artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral distingue las presunciones en legales y humanas. Legales son precisamente las que el operador jurídico deduce de las normas y las humanas a partir de los juicios lógicos de valor.

En el caso, en la certificación de hechos de veintinueve de diciembre del dos mil quince, elaborada por la autoridad administrativa, se asentó la existencia de nueve espectaculares con propaganda electoral alusiva al entonces candidato a la gubernatura en Colima Jorge Luis Preciado Rodríguez y del Partido Acción Nacional sin que se advierta que tal propaganda incluya el “*Símbolo Internacional del Reciclaje*”.

Si bien el partido político y el candidato señalado solo reconocen la propiedad de la propaganda objeto de denuncia en ocho de las nueve ubicaciones señaladas, es factible establecer consecuencias de Derecho, por el total de lo espectaculares.

⁶ Cfr. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo II, 5ª ed., Editorial Temis, Colombia 2006, págs. 677-678.

Pues más allá del caudal probatorio, existe la presunción legal que la propaganda fue colocada por el instituto político y su entonces candidato, si se toma en consideración que, entre otros actores, los partidos políticos tienen permitido en la legislación electoral la difusión de propaganda y en el caso, precisamente se expone el emblema del partido político con la imagen de Jorge Luis Preciado Rodríguez y su slogan, el cual les beneficia a ambos.

Cierto, la interpretación armónica y sistemática de los artículos 173 al 176 del Código Electoral de Colima generan la presunción legal que la propaganda electoral es colocada, entre otros, por los partidos políticos puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas vías, entre ellas, se encuentra la colocación de propaganda.

De ahí que si en el particular está acreditada la colocación de diversos espectaculares que incluyen el emblema del Partido Acción Nacional, así como la imagen de su entonces candidato y un slogan existe la presunción legal que fue realizada por dicho instituto político.

En el particular la autoridad administrativa asentó la existencia de treinta y tres espectaculares con propaganda electoral del Partido Acción Nacional y su entonces candidato Jorge Luis Preciado Rodríguez, sólo nueve de los espectaculares coinciden con la ubicación y las fotografías presentadas por el denunciante en su escrito de queja, sin la inclusión del "*Símbolo Internacional del Reciclaje*".

Ahora bien, de la interpretación sistemática y armónica del artículo 175, párrafo 2, del Código Electoral de Colima la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el Acuerdo emitido por el Instituto Nacional Electoral INE/CG48/2015, se desprende que la obligación relativa a que la propaganda electoral que distribuyan los partidos políticos y sus candidatos debe ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables; contar con un plan de reciclaje y, en su propaganda electoral impresa deban contar con el "*Símbolo Internacional del Reciclaje*", tiene como objeto que al terminar el proceso electoral federal, en este caso extraordinario, se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral.

Esta Sala Especializada considera importante resaltar que el ánimo de estas normas, indiscutiblemente tienen que ver con la protección al ambiente, aspecto que trasciende a toda la sociedad.

Reciclar genera consecuencias positivas; por nombrar algunas: evita el almacenamiento de la basura (porque en eso se convierte la propagaada que no es utilitaria), en grandes vertederos o espacios fuera de control y sobresaturados; mejoras al ambiente. El reciclaje también evita la extracción de nuevas materias primas, con la consecuente conservación del entorno, por tanto, también ahorro de consumo energético y emisión de gases de efecto invernadero.

SRE-PSL-5/2016

Al reciclar, se aprovecha al máximo, en nuevos productos el desperdicio útil⁷.

De esta forma y bajo este panorama normativo y fáctico, este órgano jurisdiccional considera que el cabal cumplimiento y observancia estricta de esta obligación, revela un interés supremo; como se expresó, la protección al ambiente, como derecho humano.

En concepto de esta Sala Especializada, el hecho que se haya colocado propaganda electoral en el 01 distrito electoral federal en Colima, Colima, con las particularidades demostradas, contraría el sentido de la norma prevista por el legislador, en armonía con el acuerdo emitido por el Instituto, la cual, como se vio, está dirigida a involucrar a los partidos políticos en el cuidado del medio ambiente, en cuanto a su obligación de facilitar la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral.

En ese escenario, lo que se puede concluir es que el partido político y el entonces candidato, no allegaron a este procedimiento, los medios de prueba con los que acreditaran la legalidad del material con el que se confeccionó la propaganda, sobre todo si se parte del hecho que es el motivo de queja, ya que en el acta elaborada por la autoridad administrativa se acreditó la existencia de nueve espectaculares sin la inclusión del "*Símbolo Internacional del Reciclaje*", aun y cuando las normas establecen el deber legal que su propaganda sea reciclable y fabricada con materiales biodegradables.

⁷ Consultable en la página www.inforeciclaje.com

En consecuencia, tuvo verificativo la inobservancia a lo previsto en el artículo 175, párrafo 2, del Código Electoral del Estado de Colima.

Debe precisarse, que en el caso, precisamente se expone el emblema del instituto político y el nombre e imagen de su candidato, propaganda que los posiciona ante la ciudadanía de Colima; como consecuencia les genera un beneficio tanto al Partido Acción Nacional, como a su entonces candidato en el contexto del actual proceso extraordinario en Colima.

Lo anterior, es acorde con lo resuelto en el por esta Sala Especializada en los procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital y local SRE-PSD-434/2015, y SRE-PSL-1/2016, respectivamente.

OCTAVO. Calificación e individualización de la sanción. En principio se debe señalar que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y

SRE-PSL-5/2016

sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como:

- **Levísima**
- **Leve**
- **Grave: Ordinaria**
Especial
Mayor

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

De conformidad con lo establecido en el artículo 297 del Código Electoral del Estado de Colima se deberá considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones del propio Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en: las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

I. Bien jurídico tutelado. La infracción consiste en la omisión de comprobar que su propaganda electoral se elaboró con el

material señalado en el 175, párrafo 2, del Código Electoral del Estado de Colima.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. Colocación de nueve espectaculares con propaganda electoral alusiva a la campaña del entonces candidato a gobernador de Colima Jorge Luis Preciado Rodríguez del Partido Acción Nacional con la omisión de presentar medios de prueba para acreditar la legalidad del material con el que se elaboró, toda vez que los anuncios no presentaban el "*Símbolo Internacional del Reciclaje*".

b) Tiempo. Conforme al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, se verificó que la propaganda motivo de controversia se encontró colocada el veintinueve y treinta de diciembre del dos mil quince, esto es, durante la campaña electoral.

c) Lugar. La propaganda electoral se fijó en diversos puntos del Estado de Colima.

III. Singularidad o pluralidad de la falta. La comisión de la conducta actualiza una infracción, pues se determinó que tal propaganda inobserva lo establecido en el artículo 175 párrafo 2, del Código Electoral de Colima que impone la obligación a los partidos políticos y candidatos para que la propaganda impresa sea reciclable.

IV. Contexto fáctico y medios de ejecución. Debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en espectaculares, sin prueba sobre su posibilidad de ser reciclable y difundida dentro de la etapa de campañas del proceso electoral federal extraordinario, para la elección de Gobernador del Estado de Colima.

V. Beneficio o lucro. La falta no es de naturaleza pecuniaria sino que su efecto puso en riesgo principios del proceso electoral.

VI. Intencionalidad. Existe inobservancia a la normativa electoral por el partido político y su entonces candidato, sin que se advierta voluntad manifiesta para actuar como lo hizo.

VII. Reincidencia. De conformidad con el artículo 297, párrafo 7, del Código Electoral del estado de Colima, se considerará reincidente al infractor que, declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Calificación.

Toda vez que la conducta implicó una puesta en riesgo de los bienes jurídicos tutelados; que no se advierte voluntad manifiesta para vulnerar el orden jurídico; se trata de conducta no reiterada y que no existe reincidencia, se considera que la falta es **levísima**.

Por tanto, en concepto de esta Sala Especializada, se justifica la imposición de una **amonestación pública atribuibles** al

partido, y al entonces candidato, como responsables directos, en términos de lo previsto en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I e inciso c) fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

Por lo que en el caso, al determinarse que el partido político y su entonces candidato inobservaron la legislación electoral local, en el proceso electoral extraordinario, por el beneficio obtenido, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta.

Por lo tanto, esta Sala Especializada considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acredita la existencia de la infracción atribuida al Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Gobernador de Colima Jorge Luis Preciado Rodríguez.

SEGUNDO. Se impone al Partido Acción Nacional y su otrora candidato a Gobernador de Colima Jorge Luis Preciado Rodríguez una sanción consistente en **amonestación pública**.

TERCERO. Publíquese la presente sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **** de votos de los Magistrados y Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO**

MAGISTRADO

FRANCISCO ALEJANDRO
CROKER PÉREZ

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

GUSTAVO AMAURI HERNÁNDEZ HARO